

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

### Autorizan difusión del proyecto normativo que modifica el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV, en el Portal del Mercado de Valores

#### RESOLUCIÓN SMV N° 001-2016-SMV/01

Lima, 28 de enero de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 2016002114, el Memorandum Conjunto N° 185-2016-SMV/06/12/13, del 19 de enero de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Riesgos y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto de norma que modifica el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley Orgánica de la SMV, aprobada mediante Decreto Ley N° 26126 y modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, incluidas las empresas que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores o inscribir dichos valores para su oferta pública secundaria;

Que, en el marco de lo dispuesto por la normativa antes citada, así como de lo señalado en la Tercera Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, se aprobó mediante Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV, en el cual se establecen requisitos, obligaciones y requerimientos de información más flexibles para aquellas empresas que deseen realizar ofertas públicas primarias y cuyos ingresos no excedan de los montos que establece el referido reglamento y siempre que éstas no cuenten con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, considerando el comportamiento de las principales variables macroeconómicas del país y con el fin de promover un mayor acceso de empresas al MAV, se considera relevante aumentar el umbral máximo de ventas de bienes o prestación de servicios que deben observar las empresas que participen en el MAV e incorporar un factor de actualización que mantenga su valor real en el tiempo, así como no limitar el acceso a aquellas empresas que, cumpliendo con el referido umbral en el pasado, puedan haber tenido valores representativos de deuda inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, finalmente, a efectos de dar a las empresas una mayor flexibilidad en el MAV y reducir con ello los costos de emisión, se considera oportuno el no exigir una clasificación de riesgo independiente para el caso de emisión de obligaciones de corto plazo en este segmento del mercado, siempre que la empresa se encuentre clasificada dentro de la categoría normal, en los últimos 4 trimestres, por la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV; artículos 1 y 2 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobado mediante Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 27 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la difusión del proyecto normativo que modifica el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV, aprobado mediante Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01.

**Artículo 2°.-** Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores a través de la siguiente dirección: ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de diez (10) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4°.-** Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315 - Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [ProyModiMAV@smv.gob.pe](mailto:ProyModiMAV@smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
Superintendente del Mercado de Valores

1339588-1

### Modifican las Normas Sobre la Presentación de Estados Financieros Auditados por Parte de las Sociedades o Entidades a las que se Refiere el Artículo 5° de la Ley N° 29720, y aprueban el “Formato de Descargos de las Entidades No Supervisadas”

#### RESOLUCIÓN SMV N° 002-2016-SMV/01

Lima, 29 de enero de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 2015047659 y el Informe Conjunto N° 017-2016-SMV/06/11/12 del 07 de enero de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y por la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto que modifica las Normas Sobre la Presentación de Estados Financieros Auditados por Parte de las Sociedades o Entidades a las que se Refiere el Artículo 5° de la Ley N° 29720, aprobadas por Resolución SMV N° 011-2012-SMV/01 (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales, aprobada mediante Ley N° 29720, establece que las sociedades o entidades distintas a las que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), cuyos ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios o sus activos totales sean iguales o excedan a tres mil unidades impositivas tributarias (UIT), deben presentar a dicha entidad pública sus estados financieros auditados por sociedades de auditoría habilitadas por un colegio de contadores públicos en el Perú, conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y

sujetándose a las disposiciones y plazos que determine la SMV;

Que, las sociedades o entidades mencionadas en el artículo 5 de la citada Ley, deben preparar sus estados financieros observando las NIIF, las mismas que, entre otros aspectos, determinan que el conjunto completo de estados financieros comprende: (i) Estado de situación financiera, (ii) Estado de resultado del período, (iii) Estado de resultado integral, (iv) Estado de flujos de efectivo, (v) Estado de cambios en el patrimonio, y, (vi) Notas a los estados financieros; así como que dichos estados financieros deben presentar información comparativa con el ejercicio anterior. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29720, los referidos estados financieros deben acompañarse con el dictamen de la sociedad de auditoría habilitada por alguno de los Colegios de Contadores Públicos en el Perú;

Que, mediante Resolución SMV N° 011-2012-SMV/01, la SMV aprobó las Normas sobre la Presentación de Estados Financieros Auditados por Parte de las Sociedades o Entidades a las que se Refiere el Artículo 5° de la Ley N° 29720 (en adelante, **NORMAS SOBRE PRESENTACIÓN DE EEFF**);

Que, resulta conveniente efectuar algunos ajustes a las **NORMAS SOBRE PRESENTACIÓN DE EEFF** en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, a fin de disuadir posibles inconductas en la presentación de su información financiera y en observancia de las obligaciones dispuestas en el artículo 5 de la Ley N° 29720, Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, considerando la magnitud y la organización administrativa de aquellas sociedades o entidades cuyos ingresos por ventas o prestación de servicios o con activos totales sean iguales o superiores a tres mil (3 000) UIT y menores a diez mil (10 000) UIT; la complejidad que implica la implementación y aplicación de las NIIF; el hecho de que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 29720 no había la obligación de presentar información ni de auditarla; y, buscando facilitar el cumplimiento de la normativa por parte de las sociedades o entidades a las que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 29720, resulta pertinente disponer la inclusión de un nuevo tramo para la presentación de información financiera por primera vez;

Que, en consecuencia, habría tres tramos de sociedades o entidades que, de manera gradual, deberán aplicar las **NORMAS SOBRE PRESENTACIÓN DE EEFF**: 1) Sociedades o entidades que registren ingresos por ventas o prestación de servicios o activos totales al cierre del ejercicio 2015, iguales o superiores a ocho mil (8 000) UIT, las que deberán presentar su información financiera auditada en el 2016; 2) Sociedades o entidades que registren ingresos por ventas o prestación de servicios o activos totales al cierre del ejercicio 2016, iguales o superiores a cinco mil (5 000) UIT, las que deberán presentar su información financiera auditada en el 2017; y 3) Sociedades o entidades que registren ingresos por ventas o prestación de servicios o activos totales al cierre del ejercicio 2017, iguales o superiores a tres mil (3 000) UIT, las que deberán presentar su información financiera auditada en el 2018. Cabe indicar que la información financiera auditada se presentará conforme al cronograma que la SMV establezca en virtud del artículo 4° de las **NORMAS SOBRE PRESENTACIÓN DE EEFF**;

Que, en concordancia con la incorporación del nuevo tramo para la presentación de la información financiera auditada, se considera pertinente también prorrogar gradualmente la obligatoriedad de la aplicación de las NIIF por parte de las sociedades o entidades, adecuando esta exigencia a partir del año en el que se deba presentar la información financiera auditada. En consecuencia, la presentación de información financiera auditada con la exigencia de la aplicación de las NIIF, será a partir del año siguiente en el que por primera vez se deba presentar dicha información financiera;

Que, en este sentido, corresponde modificar la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las **NORMAS SOBRE PRESENTACIÓN DE EEFF**, conforme a lo mencionado en los considerandos precedentes;

Que, lo señalado anteriormente no impide que las sociedades o entidades comprendidas en dichos tramos puedan remitir su información financiera auditada a

SMV de manera voluntaria en los períodos que no les son exigibles, en cuyo caso, les será de aplicación el plazo al que se refiere el artículo 4° de las **NORMAS SOBRE PRESENTACIÓN DE EEFF**;

Que, el Proyecto fue difundido en el Diario Oficial El Peruano y puesto a consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por el plazo de diez (10) días calendario, conforme lo dispuesto por la Resolución SMV N° 038-2015-SMV/01, publicada el 20 de diciembre de 2015, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 1 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 29720, que aprueba la Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales; el numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo establecido en el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, y a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 27 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar los artículos 6°, 9° y las Disposiciones Complementarias Transitorias de las Normas Sobre la Presentación de Estados Financieros Auditados por Parte de las Sociedades o Entidades a las que se Refiere el Artículo 5° de la Ley N° 29720, aprobadas por Resolución SMV N° 011-2012-SMV/01, conforme los siguientes textos:

**“Artículo 6°- De las infracciones, procedimiento administrativo y sanciones en caso de que se detecte incumplimiento en la presentación de la información**

Constituyen infracciones administrativas, no presentar a la SMV o no hacerlo oportunamente, los estados financieros auditados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 29720 - Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados actuará como única instancia administrativa y la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador.

Con el fin de simplificar y facilitar la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, las Entidades utilizarán el “Formato de Descargos de las Entidades No Supervisadas”.

En caso de que se haya presentado la información financiera de manera extemporánea, la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas podrá disponer, cuando a su juicio medien razones fundamentadas, la abstención del inicio de un procedimiento sancionador.

Cuando de la aplicación de los criterios del principio de razonabilidad y atenuantes contemplados en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se permita concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos, se podrá proponer o imponer una sanción inferior a la prevista en los parámetros de sanción señalados en el presente artículo.

Contra la decisión de sanción que adopte el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados, únicamente cabe la interposición del recurso de reconsideración.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29720 - Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales, la sanción administrativa que imponga la SMV puede ser amonestación o multa no menor de una (1) ni mayor de veinticinco (25) UIT, aplicada con criterio de razonabilidad y proporcionalidad. En ese marco, se impondrán las siguientes sanciones teniendo en cuenta los parámetros que a continuación se establecen:

6.1. Si la información financiera es presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de presentación, la Entidad será sancionada con

amonestación o multa no menor de una (1) ni mayor de tres (3) UIT.

6.2. Si la información financiera es presentada después de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de presentación y hasta cuatro (4) meses posteriores, la Entidad será sancionada con multa mayor a tres (3) y hasta cinco (5) UIT.

6.3. Si la información financiera es presentada después de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de presentación y hasta seis (6) meses posteriores, la Entidad será sancionada con multa mayor a cinco (5) y hasta a diez (10) UIT.

6.4. Si la información financiera fuese presentada en plazos mayores a los señalados en los numerales precedentes, o no es presentada, la Entidad será sancionada con multa mayor a diez (10) y hasta veinticinco (25) UIT.

La UIT aplicable a efectos de la determinación de la multa será la vigente en la fecha en que se cometió la infracción.”

**“Artículo 9°.- Límites de la competencia de la SMV**

La competencia de la SMV sobre las Entidades a que se refiere el artículo 5 de la Ley 29720 - Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales se circunscribe a verificar la presentación oportuna de su información financiera.

La SMV no supervisa, ni valida la información financiera presentada por las Entidades, y no resuelve peticiones, reclamos o denuncias relacionadas con la información presentada.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“PRIMERA.- Implementación gradual de las presentes normas**

La primera presentación a la SMV de la información financiera a que se refieren las presentes normas, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

(...)

d) Las Entidades cuyos ingresos por ventas o prestación de servicios o con activos totales que al cierre del ejercicio 2015 sean iguales o superiores a ocho mil (8 000) UIT y que no hayan presentado su información según los literales anteriores, deberán presentar su información financiera auditada correspondiente al ejercicio que culmina el 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con el cronograma que se establezca según el artículo 4 de la presente norma.

La información financiera que se presente debe incluir la información comparativa del ejercicio 2014.

e) Las Entidades cuyos ingresos por ventas o prestación de servicios o con activos totales que al cierre del ejercicio 2016 sean iguales o superiores a cinco mil (5 000) UIT y que no hayan presentado su información según los literales anteriores, deberán presentar su información financiera auditada correspondiente al ejercicio que culmina el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo con el cronograma que se establezca según el artículo 4 de la presente norma.

La información financiera que se presente debe incluir la información comparativa del ejercicio 2015.

f) Las Entidades cuyos ingresos por ventas o prestación de servicios o con activos totales que al cierre del ejercicio 2017 sean iguales o superiores a tres mil (3 000) UIT y que no hayan presentado su información según los literales anteriores, deberán presentar su información financiera auditada correspondiente al ejercicio que culmina el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo con el cronograma que se establezca según el artículo 4 de la presente norma.

La información financiera que se presente debe incluir la información comparativa del ejercicio 2016.”

**SEGUNDA.- Implementación gradual de las NIIF que emita el IASB**

La aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes internacionalmente, que emita el IASB, de que trata el artículo 1 de las presentes normas será exigible de acuerdo con lo siguiente:

(...)

d) Para las Entidades enunciadas en el inciso d) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, a partir del ejercicio económico 2016.

e) Para las Entidades enunciadas en el inciso e) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, a partir del ejercicio económico 2017.

f) Para las Entidades enunciadas en el inciso f) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, a partir del ejercicio económico 2018.”

**Artículo 2.-** Incorporar la Tercera Disposición Complementaria Final a las Normas Sobre la Presentación de Estados Financieros Auditados por Parte de las Sociedades o Entidades a las que se refiere el Artículo 5° de la Ley N° 29720, aprobadas por Resolución SMV N° 011-2012-SMV/01 conforme al siguiente texto:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**“TERCERA.-** La entidad inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores-SMV, cuya regulación que la rige no le exige presentar su información financiera, y cuyos ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios o sus activos totales sean iguales o excedan a tres mil unidades impositivas tributarias (UIT) deberá presentar su información financiera auditada anual conforme a lo establecido en las Normas sobre la Presentación de Estados Financieros Auditados por parte de Sociedades o Entidades a las que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 29720.”

**Artículo 3.-** Aprobar el “Formato de Descargos de las Entidades No Supervisadas”, el mismo que forma parte de la presente resolución y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, será publicado en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

**Artículo 4.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
Superintendente del Mercado de Valores

1340185-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE CONTROL DE SERVICIOS DE  
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES  
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Designan Asesor 2 de la Gerencia General de la SUCAMEC**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 176-2016-SUCAMEC**

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO: El Memorando N° 11-2016-SUCAMEC-GG, de fecha 26 de enero de 2016; el Memorando N° 87-2016-SUCAMEC-OGRH, de fecha 26 de enero de 2016; y por las siguientes consideraciones:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1127, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado